

## **Trabajo Final de Graduación**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación. PASTORE ADRIAN C/ SOCIEDAD  
ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ DESPIDO,**

**(15 de febrero de 2019).**



**Análisis del fallo “Pastore” y el encuadre laboral de los profesionales médicos**

**Carrera: Abogacía**

**Apellido y Nombre: Stefanelli Ezequiel Nelo**

**Dni: 39.589.344**

**Legajo: VABG85709**

**Email: ezestefa@hotmail.com**

**Tema: Derechos fundamentales del trabajo**

**Tutora: Maria Lorena Caramazza**

**Año: 2022**

## **Sumario**

**I. Introducción. II. Premisa fáctica, la historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía; VII.I Doctrina; VII.II Jurisprudencia; VII.III Legislación; VIII. Anexo: fallo completo**

### **I. Introducción**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en resolución final al litigio en la causa “PASTORE ADRIAN C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ DESPIDO” marca un hito y expone la crisis presente en materia de derecho laboral y contractual.

El fallo que examinaremos denota una importante relevancia jurídica para los profesionales médicos que por las notas típicas en el desarrollo de sus actividades, generan vínculos o relaciones muy difíciles de encuadrar. Esta problemática es la cuestión relativa a la existencia o no de la relación laboral, si se presenta dependencia laboral y el consiguiente contrato de trabajo.

Del análisis del fallo se puede observar el problema lógico entre el art. 1252 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art 23 de Ley de Contrato de Trabajo, esto es, la contradicción de normas o como Gascón Abellán define: antinomia.

En ambos artículos encontramos como denominador común la “prestación de un servicio”. El punto de coalición surge cuando el art. 1252 señala que, si esa prestación de servicio es efectuada “bajo relación de dependencia”, entonces se regirá por las normas del ordenamiento laboral activando la presunción del art 23 Ley de Contrato de Trabajo y cuando fuera realizada en “forma independiente” se aplicará el ordenamiento del Código civil y comercial.

En el desarrollo de esta nota a fallo indagaremos sobre como relaciones en dependencia laboral son apartadas de su órbita por medio de un tercero interpuesto, entre actores, con el fin de configurar una pantalla ilícita. Por primera parte porque se contrata un trabajador en dependencia como autónomo y en segundo lugar por la interposición del

tercero, empero los art 29,30 y 136 la Ley de Contrato de Trabajo dan respuesta a esta intervención, de igual manera resultan evadidas las notas típicas de la ley 20.744.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

Nos adentraremos en profundizar la premisa fáctica, es decir, hechos relevantes sucedidos que fueron puestos a disposición de la CSJN para su análisis. El Dr. Pastore, médico anestesiólogo, demanda a la Sociedad Italiana de Beneficencia ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia n°48 por despido injustificado, así también sosteniendo que las tareas efectuadas para el hospital italiano eran de naturaleza laboral en carácter de dependencia y no como autónomo. La sentencia de Primera Instancia rechaza la demanda.

La sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en sentencia del 31 de mayo de 2012, revoca la sentencia de grado y acoge el reclamo por considerar que entre el actor y demandado había existido un contrato de trabajo.

La demandada interpone contra el decisorio recurso extraordinario, y frente a la denegatoria, deduce recurso de queja. El 5 de febrero de 2014 la Procuración General de la Nación emite el dictamen propiciando declarar procedente la queja, revoca la sentencia en crisis con fundamento y remisión a lo dictaminado el día 3 de febrero de 2014 en el caso “Cairone”, por la no configuración en el carácter de relación de dependencia.

Finalmente, el 19 de febrero de 2015, el Alto Tribunal emite su pronunciamiento en la causa “Cairone” y en ese mismo día en el caso “Pastore” declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia de la Sala VI, remitiéndose a las consideraciones y conclusiones expresadas en la causa CSJ 1468/2011 (47 – C) “Cairone, Mirta Griselda c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido”, ordenando que la Alzada fallase nuevamente en base a ellos.

El expediente recae en la Sala IX, la cual deja sin efecto el fallo de la Corte Suprema porque entiende que se trata de una cuestión de derecho común de hecho y prueba. Expresa que el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho y que si existiera el mismo resultaría inconstitucional. Con fundamento en ello y del análisis de las pruebas la Sala considera que el Sr Pastore era empleado en

relación de dependencia de la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires. Cabe destacar que el Magistrado Mario Fera no voto en esa sentencia. Contra el mismo la perdidosa interpuso recurso extraordinario que fue denegado.

EL Hospital Italiano vuelve a ir en queja y el 16 de abril de 2019 la Corte Suprema decide resolver en definitiva la cuestión, sin necesidad de intervención de otra Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal ya que el pleito llevaba 7 años desde su iniciación lo cual genera “un estado de incertidumbre” que considera conveniente despejar (Considerando 7°).

En cuanto al fondo de la cuestión, el alto tribunal considera que la sentencia en crisis importa un claro apartamiento del criterio citado precedente en “Cairone” y acepto la queja por la demandada fallando en favor de la misma dictando que el Dr. Pastore cumplió tareas de forma autónoma.

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

La CSJN, con la firma de los jueces Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo acudiendo a la teoría de los actos propios y con arreglo en el precedente fallo "Cairone" (Fallos: 338:53) a cuyos fundamentos se remitió, pero a diferencia del mismo, la demandada había ejercido su poder disciplinario sobre el actor quedando así configuradas las notas de subordinación técnica y jurídicas propias de la dependencia laboral I (fs. 1380/ 1398).

Se advierte infundado el fallo en cuanto a los fines de tener por acreditada la nota de subordinación jurídica “el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo, aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros" (voto concurrente de Lorenzetti).

Al remitir a lo analizado en la causa citada, la corte dio por reproducidas las razones que conducían a poner especial consideración en la intervención o mediación constada entre los médicos anestesiólogos y la institución demandada, de la AAARBA

(Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires) como agente de facturación, retención y cobro de honorarios.

Así también el alto tribunal remarco en el presente que la cámara resto toda importancia a dichas circunstancias como al desempeño del actor para otros centros de salud “revela una apreciación sesgada del material probatorio que resultaba idóneo para demostrar que no se hallaba configurada en el caso la nota de dependencia económica”

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En este apartado daremos análisis a nuevos argumentos en busca de una conclusión teórica argumentativa sobre el punto de litigio del presente fallo que llevo a la CSJN a pronunciarse en resolución al mismo.

En primera instancia la ley (art. 22, LCT) considera que la relación laboral se da entre dos sujetos, de los cuales uno (persona física) realiza actos, ejecuta obras o presta servicios en favor del otro, bajo la "dependencia" de éste, "en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen" (Vazquez Vialard, 2008). Esto nos hace traer a definir dependencia, entendida como la situación que constituye la cualidad fundamental y esencial del contrato de trabajo (Tosca, 2017) Esta dependencia se caracteriza por tres tipos de subordinación: técnica, económica y jurídica.

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo (art. 23, LCT) salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Aunque también una determinada persona realice actos, ejecute obra o preste un servicio a favor de otra, no implica necesariamente la existencia de un contrato de trabajo (Grisolía, 2019)

En contraposición el art 1251 del CCyC dice que hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

Aquí la controversia de dilucidar que normativa debe ser aplicada dadas las características propias de la relación laboral, en nuestro caso, entre el profesional médico y el nosocomio. El alto tribunal determina, ante este problema lógico entre normas,

definido como antinomia, apelando a la teoría de los actos propios. La antinomia se define cuando dos normas del mismo sistema jurídico regulan un mismo hecho de manera diferente e incompatible. La antinomia equivale pues a la inconsistencia o la contradicción (Gascón Abellán, 2003).

La teoría de los actos propios encuentra base normativa en el art. 918 del Código Civil (Rivera, 2015) en cuanto prevé una manifestación tácita de voluntad y precisa el actuar inadmisibles contra los propios actos hechos con anterioridad; es decir, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera movido por la buena fe de la primera. (Diez-Picasso y Ponce de León, 1963).

Así también la CSJN destaca la doctrina de los elementos de subordinación técnica, económica y jurídica previamente mencionados en conceptualización de la dependencia, siendo fundamental el elemento "subordinación jurídica", según el cual, quien recibe el trabajo, tiene la facultad (dentro de los límites) de dirigirlo (Vazquez Vialard, 2008). Siguiendo con Vazquez Vialard (2008) en el ejercicio de actividades de carácter técnico, la labor a realizar (operación quirúrgica) debe hacérsela de acuerdo con determinadas pautas, elaboradas según el desarrollo científico-técnico. El carácter económico tiene especial trascendencia. El hecho de que el empleado, en la mayor parte de los casos, sólo cuenta como fuente de ingresos con el ejercicio de su actividad, y dada la desproporción entre su situación y la del empleador, hizo que se estimara que esa situación correspondía a uno de los elementos que atañen al fundamento de la figura jurídica. Sin embargo, con prescindencia de que esa situación se dé con frecuencia, no constituye una nota definitoria de la relación.

Ahora bien, con respecto a los antecedentes en base a la jurisprudencia, se pueden encontrar una vasta cantidad de fallos. El precedente "Cairone, Mirta G. y otros c/ Soc. Italiana de Beneficencia en Bs.As.-Hospital Italiano s/ Despido" 19/02/2015, en reclamo de los derechos derivados de un despido sin causa de un médico anesthesiólogo (doctor Julio Cesar Estala) al Hospital Italiano donde trabajo por 32 años la cual la CSJN dictamina una relación jurídica de servicios autónomos enmarcada en un contrato de locación de servicios. y de idéntico criterio en otras como "Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ Despido", 24/04/2018, donde el médico neurocirujano Carlos Martin Rica prestaba servicios e integraba la nómina de profesionales de cartilla para la atención

de los socios del Hospital Alemán. La relación laboral fue por la CSJN encuadrada en una locación de servicios autónomos. Otro fallo trascendente para su análisis es “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido” 5/11/2019 en el cual la Dra. Zechner se consideró despedida indirectamente al no serle reconocida la relación laboral dependiente por parte del CEMIC en el cual llevaba 23 años ejerciendo su especialidad de Medica Oftalmóloga y dando clases en la Universidad que dicha institución posee. Otra vez el Alto Tribunal fallo considerando el vínculo de la relación laboral era locación de servicios y que esta era una profesional autónoma e independiente.

## **V. Postora del autor.**

El fallo puesto bajo análisis ut supra y las demás sentencias mencionadas en este Trabajo Final de Grado nos esboza la problemática latente en materia de derecho laboral al cual se encuentra hoy en día aún presente entre los profesionales médicos y las instituciones sanitarias. La disyuntiva respecto si hay o no relación de dependencia entre actores deja a la Corte en una ardua tarea en resolver.

Posterior al análisis de los argumentos de las partes y aceptada la presencia de una antinomia en el ordenamiento, el problema que surge ya no es un problema interpretativo, sensu estricto, sino más bien un problema de relevancia esto es, el problema de decidir cuál es la norma o normas aplicable al caso (Gascon Abellan, 2003).

El Alto Tribunal vislumbra la inexistencia de “dependencia técnica y jurídica” planteada así por el desempeño simultáneo del actor en otros centros de salud, como el control o coordinación no implican subordinación. Así también la irrelevancia del ejercicio del poder disciplinario. Resaltó, al igual que en “Cairone” que el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo, aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros. Como derivación del anterior, en relación con el sumario administrativo labrado contra Pastore, la Corte sostuvo que “...las actuaciones sumariales (...) obedecieron a la necesidad de deslindar responsabilidades de naturaleza eminentemente profesional y relacionadas con las

medidas mínimas y elementales de diligencia que debe adoptar todo establecimiento de salud...”.

Por otra parte, una importante cuestión que se destacó es la referente a la buena fe contractual, y su vinculada “teoría de los actos propios”. Ello, por cuanto no pueden desconocerse las consecuencias de los propios actos a través del tiempo, en particular, el desempeño profesional sin formular objeción.

Los hechos observados no han sido distintos a las circunstancias que habitualmente se presentan en la generalidad de las prestaciones de servicios personales brindados por profesionales de la salud en y para entidades hospitalarias y clínicas. Esa realidad tan conocida y habitual que llevó al profesor Ricardo Lorenzetti (2011) a decir, en su obra doctrinaria, que:

*Cuando el profesional, aún actuando fuera de la empresa, se dedica a una gestión típica de ésta y que es inherente al objeto negocial empresario, estamos en el plano laboral. El profesional en sí mismo es un «medio», un «recurso» de la empresa. El profesional sirve a la actividad comercial del principal. Asume como propia la causa fin del negocio que el patrono celebra con terceros; su prestación se colorea nítidamente con esos fines. Ésta es una asunción típica del vínculo dependiente (pág. 392/3).*

Como autor de esta nota es de mi parecer que lo fallado por la CSJN es equivoco. El contrato de locación de servicios olvidado en nuestra normativa resurge, ignorando las notas típicas de la ley 20.744 de LCT donde la presunción del art. 23 (LCT) se complementa con el principio de "primacía de la realidad" (arts. 14 y 102, LCT), según el cual será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido a sumar o en fraude de la ley laboral aparentando normas contractuales no laborales o mediante la interposición de personas o por cualquier otro medio (Vazquez Vialard, 2008). Hace pensar especialmente en aquellos casos en que es frecuente que se recurre a figuras fraudulentas para disimular la existencia de la relación laboral ya que no reconozco una relación autónoma por excelencia. La intervención o mediación de la institución AAARBA, como agente de facturación, retención y cobro de honorarios, encuentra respuesta en los art. 29, 30 y 136 de la LCT igualmente se desvanece la solidaridad de los mismos al no ser reconocida como tal esta nota de dependencia económica.



## **VI. Conclusión**

El caso presentó sin duda algunos matices y hechos que a simple vista pudieran indicar la existencia de la triple subordinación que define al trabajo en relación de dependencia. Pero ninguna de las pruebas rendidas pudo sentar el hecho de la presente relación de dependencia dejando así en materia de derecho laboral una desprotección a los profesionales médicos.

El apartamiento de las notas típicas de la relación de dependencia crea un retroceso en materia laboral. También podemos pensar que la labor de los profesionales médicos no debe ser reconocida como un contrato de obra o servicios ya que no puede prometer, asegurar ni garantizar la cura del enfermo, pero si como un contrato de asistencia médica donde el único resultado que se puede ofrecer es que se pondrá todo el empeño, diligencia, pericia, conocimiento, prudencia y cuidado para una correcta ejecución.

Para concluir solo resta esperar que los operadores jurídicos asuman una disposición protectoria en favor de los profesionales de la salud, focalizando legislar un tipo de contrato que abarque con más precisión la tipificación para establecer una efectiva tutela laboral y resguarde a quienes velan por nuestra salud.

## VII. Revisión Bibliografía

### VII.I. Legislación

**Congreso de la Nación Argentina.** (13 de Mayo de 1976). Ley de Contrato de Trabajo [Ley20.744].

**Congreso de la Nación Argentina.** (7 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial [Ley 1251]

### VII.II. Doctrina

**Gascón Abellán, M., & García Figueroa, A.** (2003): *Interpretación y argumentación jurídica*. San Salvador, Ed. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial.

**Grisolia, J.** (2019): *Manual de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot.

**Díez-Picazo, L. & Ponce de León,** (1963), *La doctrina de los propios actos*, Ed. Bosch.

**Lorenzetti, R.** (2011). *La empresa médica*. Buenos Aires.Ed. Rubinzal Culzoni.

**Tosca, D.** (2017). *El contrato de trabajo*. En M.E. Ackerman y M. A. Maza. Ed Astrea

**Vazquez Vialard, A.** (2008) *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Ed. Rubinzal Culzoni.

### VII.III. Jurisprudencia

**Corte Suprema de Justicia de la Nación,** (16 de abril de 2019). Fallo Pastore, Adrian c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido.


**Corte Suprema de Justicia de la Nación,** (19 de febrero de 2015). Fallo Cairone Mirta Griselda c/ Sociedad Italiana De Beneficencia en Buenos Aires s/ despido.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación,** (24 de abril de 2018). Fallo Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/despido.

**Corte Suprema de Justicia de la Nación,** (05 de noviembre de 2019) Fallo Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido.

## VIII. Anexo: fallo completo

CNT 17569/2007/2/RH1  
Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de  
Beneficencia en Buenos Aires s/ despido.

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
Buenos Aires, 16 de abril de 2018

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que esta Corte, en su anterior intervención, dejó sin efecto la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y ordenó que, por quien correspondiera, se dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo establecido en el precedente "Cairone" (Fallos: 338:53), a cuyos fundamentos se remitió, en lo pertinente, en razón de brevedad (fs. 1309 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).

2º) Que, recibido el expediente, se expidió la Sala IX del mencionado tribunal de alzada, la cual entendió que la invalidación dispuesta por esta Corte no significó la resolución de ninguna cuestión de derecho común sino que solo se encaminó a tutelar la garantía de la defensa ya que los extremos de la litis deberían ser decididos nuevamente por los jueces naturales. Tras ello abordó el tratamiento de la cuestión de fondo, consistente en dilucidar la naturaleza jurídica de la relación habida entre el actor —médico anesthesiólogo— y la institución asistencial demandada. Examinó a tal fin la prueba testifical y concluyó que tanto la determinación de la jornada como la época de los descansos anuales estaban sujetos a las disposiciones del personal jerárquico de la demandada. Restó

trascendencia a la circunstancia de que el pago de honorarios se materializara a través de un agente de cobro -la Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires (AAARBA)-, para enfatizar que el demandante había facturado directamente sus servicios a la sociedad en numerosas ocasiones y que solo incidentalmente había trabajado para otros sanatorios.

Seguidamente sostuvo que, a diferencia de lo que acontecía en el caso "Cairone", la demandada había ejercido su poder disciplinario sobre el actor y, en tal sentido, entendió que resultaba dirimente que se le hubiera labrado un sumario administrativo por inconducta en el desempeño de sus tareas en cuyo contexto fue dispuesta su desvinculación como médico de la institución. Estimó así configuradas las notas de subordinación técnica y jurídica propias de la dependencia laboral (fs. 1380/1398).

3°) Que contra tal pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja en examen, que fue declarada formalmente admisible a fs. 67. Entre otras consideraciones, la apelante aduce la existencia de cuestión federal, toda vez que la cámara resolvió no acatar el fallo de este Tribunal en cuanto marcó la analogía entre el *sub examine* y el precedente "Cairone", ya mencionado.

4°) Que el recurso es procedente pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como ocurre en el caso, la decisión



impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce lo esencial de aquella decisión (Fallos: 308:215; 321:2114; 330:1236; 337:62, entre otros).

5°) Que en el *sub lite* el aludido apartamiento resulta ostensible pues, mediante una inconsistente atribución de futilidad, la cámara desconoció la relevancia que esta Corte había asignado a determinados extremos –comunes a los del caso “Cairone”– para esclarecer la índole de la vinculación que existió entre las partes.

En efecto, al remitir a lo analizado en la causa citada, esta Corte dio por reproducidas las razones que conducían a poner especial consideración en la intervención o mediación constatada, entre los médicos anestesiólogos y la institución demandada, de la AAARBA como agente de facturación, retención y cobro de honorarios, servicios por los cuales cobraba una comisión, cuestión que había sido insuficientemente ponderada por los jueces de grado anterior (confr. punto IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante al que se remitieron los jueces Maqueda y Highton de Nolasco, y considerando 7° del voto concurrente del juez Lorenzetti en el pronunciamiento dictado en antecedente). Sin embargo, en el presente la cámara restó toda importancia tanto a esa especial circunstancia como al desempeño del actor para otros centros de salud, lo que revela una apreciación sesgada del material probatorio que resultaba idóneo para demostrar que no se hallaba configurada en el caso la nota de “dependencia económica”, característica de las relaciones de índole laboral.

6°) Que, por otro lado, se advierte infundado el fallo en cuanto, a los fines de tener por acreditada la nota de "subordinación jurídica", ha conferido carácter dirimente al ejercicio del poder disciplinario, sin reparar en que en "Cairone" el Tribunal desestimó expresamente la trascendencia de ese extremo sobre la base de que "...el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo, aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros" (considerandos 9° *in fine* y 10 del voto del juez Lorenzetti). En ese sentido es preciso señalar que, conforme a las constancias de la causa y tal como lo anticipó la demandada a fs. 39/86 de los autos principales, las actuaciones sumariales labradas al actor obedecieron a la necesidad de deslindar responsabilidades de naturaleza eminentemente profesional y relacionadas con las medidas mínimas y elementales de diligencia que debe adoptar todo establecimiento de salud frente a gravísimos actos que colocan en situación de riesgo la vida de los pacientes (en el caso concreto, de menores de edad sometidos a tratamientos e intervenciones quirúrgicas).

7°) Que, en tales condiciones, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por este Tribunal por lo que corresponde su descalificación (art. 14 de la ley 48). No obstante ello, en atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda (siete años), en virtud de los principios de economía y celeridad procesal y con el fin de evitar los serios inconvenientes que genera para los

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

involucrados en este proceso el estado de incertidumbre sobre la procedencia de las peticiones en ella formuladas, corresponde que esta Corte haga uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, y decida sobre el fondo del asunto, con el objeto de no generar un mayor e inútil dispendio de actividad jurisdiccional.

8°) Que a ese fin se advierte que la adecuada valoración de la singular situación referida en el considerando 5° de la presente, así como de los muchos otros elementos relevantes para la adecuada solución del caso, que fueron objeto de escrutinio en el dictamen del Ministerio Público emitido en "Cairone" ya citado (al que se remitió el correspondiente a esta causa; fs. 1306) y, con especial detenimiento, en la sentencia de origen (fs. 976/1000), lleva a considerar suficientemente fundada la conclusión a la que arribó la magistrada en dicho pronunciamiento relativa a que la vinculación que existió entre las partes contendientes no revistió naturaleza laboral lo que resultó determinante del rechazo de la demanda sustentada en la Ley de Contrato de Trabajo.

En razón de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia recurrida y confirmar la dictada en primera instancia.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca el fallo apelado y se confirma la sentencia dictada en

-//-

-//- primera instancia. Costas por su orden en atención a las particularidades de la cuestión propuesta (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA MIGNON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



CNT 17569/2007/2/RH1  
Pastore, Adrián c/ Sociedad Italiana de  
Beneficencia en Buenos Aires s/ despido.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, demandada en autos, representada por el doctor Matias Antonini, en calidad de apoderado, con el patrocinio del doctor Julio César Stefanoni Zani.

Tribunal de origen: Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Corte Suprema de Justicia de la Nación; Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo; Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 48.